

CIUDADANOS DIPUTADOS

Los suscritos integrantes de las Comisiones de Administración y de Inspección, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 28 fracción, de la Constitución Política, 85, 88 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, proponemos a consideración de esta Representación Popular, la siguiente iniciativa de Acuerdo Económico con carácter de Dictamen que aprueba el Reglamento de Escalafón y Capacitación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que es facultad de los diputados presentar iniciativas de Ley o decreto en los términos del artículo 28 de la Constitución Política, así como de conformidad con los artículos 11, 85, 87, y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Que de conformidad con el artículo 90, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las iniciativas que se presenten al pleno, serán turnadas a la Comisión facultada para conocer del asunto del que trate dicha iniciativa.

III. Que de conformidad con el artículo 57 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que "Para los efectos de este ordenamientos, se entiende por escalafón el sistema organizados en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectos.

Los puestos vacantes o de nueva creación no podrán ser propuestos simultáneamente en el sistema escalafonario y en el Servicio civil de Carrera".

IV. Que la falta de mecanismos efectivos de reconocimientos e incentivos a los servidores públicos, al buen desempeño, a la honestidad, lealtad, esfuerzo y creatividad en el desarrollo de sus actividades; lo anterior, aunado a la falta de capacitación sistemática, así como de programas por procesos o unidades integrales que tampoco es acumulativa, y mucho menos personal ha provocado la falta de desarrollo profesional y humano del mismo.

Por lo que se ha considerado necesario contar con un servicio profesional de escalafón en éste Poder Legislativo que garantice la adecuada selección y desarrollo profesional para los servidores públicos, que contribuya a que en los cambios en la Entidad, se

aproveche la experiencia y los conocimientos del personal y se de continuidad al funcionamiento administrativo.

V. Es preciso impulsar en el servidor público una nueva cultura que favorezca los valores éticos, eficiencia y dignidad en la prestación del servicio público, fortaleciendo los principios de probidad y de responsabilidad. Profesionalizar el servicio público se ha convertido en una prioridad esencial.

Así las cosas, este Reglamento de Escalafón busca fundamentalmente impulsar las acciones que incidan en el mejoramiento y bienestar de los recursos humanos; ya que por su importancia, ha sido necesario dar prioridad a una cultura de servicio que tenga como principio la superación y el reconocimiento del individuo.

VI. Por ello es urgente transformar a éste Poder Legislativo en una organización eficaz, eficiente y con una arraigada cultura de servicio para coadyuvar a satisfacer cabalmente las legítimas necesidades de la sociedad; lo anteriores, considerados como finalidad principal del presente Reglamento a través de dos principales líneas de acción; primera, a través de Sistemas de Selección, las que se deberán aplicar procedimientos más selectivos en el ingreso y ascenso de los servidores públicos, que prevean entre otros mecanismos, la evaluación de aptitudes indispensables para ocupar los diversos puestos existentes dentro de este Poder; y segundo, a través de la Actualización de Conocimientos y Habilidades, en las que deberán emprenderse acciones específicas de capacitación destinadas, entre otros aspectos, a proveer a los servidores públicos de las habilidades administrativas que requieren los diversos puestos; los cuales, deberán ser objeto de una evaluación periódica como una forma de garantizar el adecuado nivel de desempeño y capacitación del servidor público. Esta información será objeto de actualización y seguimiento en una base de datos que tendrá la Dirección de Administración y Personal, quien a su vez la confiará a los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Administración y la Comisión de Inspección, con fundamento en los artículos 90, 93, 94, 96, y 97, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente dictamen de

ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO: Se aprueba el Reglamento de Escalafón y Capacitación del Poder Legislativo del Estado de Jalisco por los razonamientos expuestos en los considerandos del presente dictamen, para

quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I, Artículo 49 de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático; al Título III, Capítulo II, Artículos 56 Fracción I, 57, 58 y demás relativos de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al Capítulo II, Artículo 12, Fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se expide el presente Reglamento de Escalafón.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los Titulares, Servidores Públicos de base de la Oficialía Mayor del Congreso y la Contaduría Mayor de Hacienda, la Comisión Mixta de Escalafón y las Comisiones Auxiliares Mixtas.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por Escalafón el sistema organizado en el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, conforme a las bases establecidas en el presente Reglamento, para efectuar las promociones de ascenso de los servidores públicos y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos.

ARTÍCULO 4.- Se entiende por Capacitación el conjunto de actividades y cursos mediante los cuales el H. Poder Legislativo prepara a los servidores públicos en aquellos aspectos que le permitan elevar su nivel de vida y productividad, así como para estar en aptitud de ascender escalafonariamente.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) El Poder Legislativo: El Poder Legislativo del Estado de Jalisco, denominado también Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 9, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, representado por la Comisión de Administración de la Oficialía Mayor y por la Comisión de Inspección en la Contaduría Mayor de Hacienda.
- b) Sindicato: El Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado en el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debidamente registrado en el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

- c) Comisión Mixta: Órgano bilateral, integrado por representantes del H. Poder Legislativo y el Sindicato, de conformidad con el Artículo (14) del presente Reglamento.
- d) Escalafón: Sistema organizado para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos.
- e) Plantilla: El tabulador de plazas autorizadas por cada uno de los puestos o categorías que se anexa al presente documento, de acuerdo con la estructura orgánica del H. Poder Legislativo.
- f) Servidor Público: Persona física que presta un trabajo físico y/o intelectual, subordinado en el H. Poder Legislativo.
- g) Ley: Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- h) Ley Federal: Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
- i) Condiciones Generales: Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran el H. Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- j) Tribunal: El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de este Reglamento se entiende por:

- a) Vacante Definitiva: La plaza de base permanentemente desocupada;
- b) Vacante Interina: La plaza de base temporalmente desocupada, por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- c) Vacante Provisional: La plaza de base temporalmente desocupada, por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses, o aquella que se haya originado por el cese de un trabajador mientras se encuentre sujeto a procedimiento judicial o bien, hasta en tanto prescriban las acciones correspondientes;
- d) Vacante por Tiempo Determinado: La plaza de base que se origina para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;
- e) Vacante por Obra Determinada: La plaza de base que se origine para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

- f) Plaza de Nueva Creación: Aquélla que se adiciona a las ya existentes y que sea considerada de base.

ARTÍCULO 7.- En los casos de supresión de plazas, los Servidores Públicos de base afectados, tendrán derecho en su caso a que se les otorgue otra equivalente en categoría y en sueldos; sin necesidad de someterlo a concurso.

ARTÍCULO 8.- Las plazas y puestos serán clasificados, según sus categorías, en un catálogo de puestos, de acuerdo a la Plantilla de Personal, que se formulará aplicará y actualizará conjuntamente por el H. Poder Legislativo y el Sindicato, de conformidad con el Título Segundo, Capítulo I, Artículo 20 de la Ley Federal. Dicha plantilla será entregada a la Comisión Mixta, notificándosele los movimientos de plazas que existan para concurso.

ARTÍCULO 9.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Comisión, aplicando lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Ley, las Condiciones Generales y supletoriamente la Ley Federal y la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10.- En materia escalafonaria, el Poder Legislativo tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a la Comisión Mixta, la plantilla de personal, los medios administrativos, y materiales para su eficaz funcionamiento;
- II. Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dicte el oficio de baja, o cuando, por ampliación al presupuesto de egresos en vigor, se aprueben oficialmente la creación de más plazas;
- III. Hacer la proposición de nombramientos definitivos, a favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación y que ésta satisfaga plenamente el perfil del puesto para el empleo en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta; y
- IV. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 11.- En el H. Poder Legislativo funcionará una Comisión Mixta, la que se deberá integrarse dentro de los sesenta días en que inicie funciones la nueva Legislatura, y la cual estará formada por un representante de la H. Secretaría del Congreso, un representante de la H. Contaduría Mayor de Hacienda designados por la Comisión de Administración e Inspección del H. Poder Legislativo respectivamente; dos representantes designados por el Sindicato; y dos miembros, que nombrarán los anteriores miembros, teniendo todos ellos derecho a voz y voto; quienes durarán en funciones hasta el término de la Legislatura, o cuando dejen de prestar sus servicios en el Poder Legislativo.

Cuando exista una vacante definitiva de los integrantes de la Comisión Mixta, deberá nombrarse su sustituto en un término de quince días naturales por quien fue designado.

ARTÍCULO 12.- La Comisión deberá ser convocada y presidida por el representante designado por la Comisión de Administración del H. Poder Legislativo, quien también deberá convocar a petición de alguno de los otros miembros. En las reuniones en que no pudiese asistir el representante de la Comisión de Administración, éstas serán presididas por el representante designado por la Comisión de Inspección.

La Comisión deberá reunirse en forma ordinaria cada dos meses, y extraordinaria cuando así se requiera, ya sea por las vacantes existentes o a petición de cualesquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 13.- En el funcionamiento de la Comisión Mixta, deberá observarse que:

- I. Se haya integrado conforme lo establece el artículo 12 del presente Reglamento;
- II. Los acuerdos y determinaciones tendrán el carácter de proposición, deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes, y que se comunique por escrito al interesado, al Poder Legislativo y al Sindicato;
- III. Se reúnan las veces que señala el artículo 12 del presente Reglamento, para el desempeño de sus funciones, previa solicitud de convocatoria de cualesquiera de sus miembros. El citatorio de reunión ordinaria deberá ser entregado con 48 horas de anticipación y para extraordinaria con 24 horas; y

- IV. Se entregue la plantilla vigente, así como las notificaciones de plazas vacantes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 14.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de la Comisión Mixta y de sus Organismos Auxiliares en su caso, quedan señalados en el presente Reglamento, sin contravenir las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones y facultades de los integrantes de la Comisión Mixta:

- I. Publicar la convocatoria de plazas a concursar a que haya lugar por existir vacantes dentro de los cinco días hábiles subsecuentes a la fecha de la reunión de la Comisión por la existencia de las vacantes;
- II. Cumplir con las actividades y encargos que les confiere el presente Reglamento y el Pleno de la Comisión;
- III. Resolver sobre los asuntos que se sometan al Pleno de la Comisión;
- IV. Proporcionar los informes que les soliciten los Titulares de las Comisiones de Administración e Inspección, el Sindicato, los trabajadores interesados, el Tribunal de Arbitraje u otra Autoridad competente;
- V. Tener acceso a las fichas escalafonarias de los Servidores Públicos;
- VI. Revisar los aspectos escalafonarios y dictaminar sobre los resultados del mismo;
- VII. Mantener actualizados los procedimientos del Escalafón;
- VIII. Entregar en un plazo no mayor de cinco días a la Comisión de Administración y de Inspección del H. Poder Legislativo, así como a la Oficialía Mayor del Congreso y a la Contaduría Mayor de Hacienda, según corresponda los acuerdos y determinaciones de la Comisión respecto de la plazas en concurso;
- IX. Las demás que la Ley y este Reglamento le señalen; y

X. El Reglamento de Escalafón deberá revisarse anualmente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 16.- El pleno de la Comisión Mixta determinará al integrante que será designado como Secretario Técnico quién tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar el libro de actas y registros de las plazas de base, así como de los movimientos escalafonarios;
- b) Elaborar, recabar firma del Presidente y entregar los citatorios de reunión a los integrantes de la Comisión Mixta;
- c) Publicar las convocatorias de las plazas a concurso;
- d) Certificar la publicación de las convocatorias;
- e) Entregar a las Comisiones de Administración o Inspección según corresponda, los acuerdos firmados de la Comisión;
- f) Entregar por escrito la resolución de la Comisión Mixta al Interesado, al Oficial Mayor, al Contador Mayor de Hacienda y al Sindicato; y
- g) Llevar el control de la correspondencia y el archivo de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 17.- Si no hubiese acuerdo entre los integrantes de la Comisión, el asunto volverá a ser revisado por segunda ocasión por la misma Comisión, y si persistiera el desacuerdo, será remitido el asunto a la Comisión de Administración o de Inspección, según corresponda, quienes resolverán en definitiva la controversia.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 18.- Todo servidor público tiene el derecho a que el Poder Legislativo le proporcione capacitación o adiestramiento que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el Poder Legislativo y el Sindicato.

ARTÍCULO 19.- Para dar cumplimiento a la obligación que conforme al artículo anterior le corresponda, el Poder Legislativo podrá conveniar con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento

se proporcione a éstos dentro de la Oficialía Mayor del Congreso o la Contaduría Mayor de Hacienda o fuera de éstas, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, procurando preferentemente que ésta se otorgue entro del horario de trabajo del Servidor Público.

ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo implementará para la formación y el desarrollo de los servidores públicos, los siguientes programas:

- I. De formación básica;
- II. De desarrollo profesional; y
- III. De especialidades en materias de áreas específicas conforme a las necesidades internas.

ARTÍCULO 21.- El Poder Legislativo otorgará a los servidores públicos para su capacitación los siguientes apoyos:

- I. Flexibilidad de horarios durante el tiempo que dure el programa; y
- II. Ayuda de becas, medias becas y pago de inscripciones, de acuerdo a la partida presupuestal que se tenga y por acuerdo específico para su aplicación de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 22.- La capacitación o adiestramiento conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo por el H. Poder Legislativo y el Sindicato, deberá impartirse preferentemente al servidor público durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, el H. Poder Legislativo y el servidor público convengan que podrá impartirse de otra manera con flexibilidad de horario; así como en el caso en que el servidor público desee capacitarse en una actividad distinta a la del cargo que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 23.- La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos del servidor público en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella;
- II. Preparar al servidor público para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;
- III. Prevenir riesgos de trabajo;

- IV. Incrementar la eficiencia y calidad del servicio; y
- V. En general, mejorar las aptitudes del servidor público.

ARTÍCULO 24.- Los servidores públicos a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación y adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento, tendrán derecho a que se les expida las constancias respectivas, mismas que serán autenticadas por la Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación.

ARTÍCULO 26.- Cuando implantado un programa de capacitación, un servidor público se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios, deberá acreditar documentalmente dicha capacidad o presentar y aprobar, ante el capacitador, el examen de suficiencia respectiva, y de aprobarse, se extenderá a dicho servidor público la correspondiente constancia de habilidades laborales.

ARTÍCULO 27.- La constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador, con el cual el servidor público acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Las constancias de que se trata surtirán plenos efectos para fines de ascenso dentro del H. Poder Legislativo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 28.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisión Mixta procederá desde luego a convocar a un concurso entre los servidores públicos, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles en los centros de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Las convocatorias señalarán los requisitos y perfiles para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que se requieran, de

conformidad a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30.- Cuando se someta a concurso una plaza vacante definitiva, las provisionales con duración mayor de sesenta días y los puestos de nueva creación de base, serán cubiertos escalafonariamente, por el servidor público que haya obtenido la mayor calificación y ratificado por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 31.- En caso en que no existan aspirantes en la primera convocatoria, ésta se declarará desierta; por lo que deberá por segunda ocasión boletinarse dicha plaza, para dar oportunidad de que un servidor público que no haya aplicado derechos al primer boletín al que motivó el dictamen, aplicar en un segundo boletín sus derechos, y en caso de que en el segundo boletín se declare desierto, se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del presente reglamento.

ARTÍCULO 32.- En los concursos se procederá por la Comisión a verificar los exámenes que las Direcciones Administrativas aplicaron como convenientes para verificar el perfil de los concursantes, y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Las opiniones de la Comisión Mixta, podrán analizarse nuevamente, a petición fundada y motivada por el trabajador afectado, por las Comisiones de Administración o Inspección, según corresponda.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA OCUPACIÓN DE LAS VACANTES

ARTÍCULO 34.- La vacante se otorgará al servidor público que habiendo sido aprobado de acuerdo con el presente Reglamento obtenga la mejor calificación y que ésta satisfaga plenamente el perfil del puesto.

ARTÍCULO 35.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieran, dando preferencia a los familiares de los servidores públicos que se jubilen, pensionen o retiren voluntariamente, para ocupar las plazas nuevas o vacantes, y previo estudio realizado por el Poder Legislativo de acuerdo con la normatividad aplicable, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por el Poder Legislativo y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos y el perfil que para esos puestos, señale el Poder Legislativo y las Condiciones Generales.

ARTÍCULO 36.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Poder Legislativo nombrará y removerá libremente al servidor público interino que deba cubrirla y preferentemente seleccionará de entre el personal actual.

ARTÍCULO 37.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el servidor público provisional, regresará a ocupar su plaza anterior en la que solicitó licencia, con el salario de la misma, y en caso de haber sido ocupada la vacante temporal por una persona que no laboraba con anterioridad en el Poder Legislativo, ésta dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 38.- Las vacantes temporales mayores de seis meses, serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de la Ley y de las Condiciones Generales en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de comisiones sindicales;
- II. Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en Dependencias diferentes a las de su adscripción;
- III. Para desempeñar cargos de elección popular;
- IV. A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica; y
- V. Por razones de carácter personal del trabajador.

ARTÍCULO 39.- Cuando los servidores públicos del grado inmediato inferior no apliquen derechos escalafonarios a una plaza vacante, se deberá tomar en cuenta a aquéllos que demuestren estatutariamente mejor posición escalafonario.

CAPÍTULO NOVENO

FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 40.- Son factores escalafonarios:

- I. Aptitud;
- II. Antigüedad;
- III. Antecedentes;
- IV. Capacitación; y
- V. Conocimientos

Se entiende:

- a) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;
- b) Antigüedad: El tiempo de servicios prestados al Poder Legislativo, a partir de la fecha que indique el nombramiento;
- c) Antecedentes: El cumplimiento de las obligaciones señaladas en las Condiciones Generales de Trabajo, así como la asistencia y puntualidad a sus labores;
- d) Capacitación: Los cursos de capacitación y adiestramiento para los servidores públicos en sus distintas categorías; y
- e) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

ARTÍCULO 41.- Para las promociones se tomarán los siguientes factores escalafonarios en la ponderación:

Aptitud	30%
Antigüedad	20%
Antecedentes	20%
Capacitación	20%
Conocimientos	10%

Los exámenes de conocimientos y pruebas de aptitud serán elaborados, efectuados y/o sancionados por la Comisión y el Director respectivo, y cualquier otra herramienta para comprobar requisitos y evaluarlos serán proporcionados por las Direcciones de Administración y Personal a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 42.- Si el Poder Legislativo cumplió con la obligación de capacitar a todos los trabajadores de la categoría inmediata inferior a aquélla en que ocurra la vacante, el ascenso corresponderá a quién

haya demostrado mayor calificación de acuerdo con el artículo anterior.

Si el Poder Legislativo no dio cumplimiento a la obligación de capacitar y adiestrar a sus servidores públicos, la vacante se otorgará al trabajador de mayor antigüedad que satisfaga plenamente el perfil del puesto y en igualdad de circunstancias, al que tenga a su cargo una familia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 43.- Los movimientos escalafonarios de los servidores públicos de base se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por concurso, el procedimiento por medio del cual, habiéndose cumplido los requisitos de la Convocatoria y llevada a cabo la evaluación de los factores escalafonarios, para el movimiento de los servidores públicos de base.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por movimiento escalafonario a toda promoción o ascenso de los Servidores Públicos de base que laboran en el H. Poder Legislativo.

ARTÍCULO 46.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores señalados en el artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- El personal del H. Poder Legislativo, será clasificado según su categoría, de acuerdo a la Plantilla de Personal. En la actualización de los catálogos de puestos, participara activamente la Comisión Mixta enviando su propuesta a la Comisión de Administración y a la de Inspección del Poder Legislativo para ser sometida a su consideración y en su caso, aprobación.

ARTÍCULO 48.- Todos los aspirantes deberán cubrir los requisitos establecidos en las especificaciones del puesto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS DICTAMENES DE LA COMISIÓN MIXTA

ARTÍCULO 49.- Los dictámenes de la Comisión Mixta se enviarán a la Comisión de Administración o a la de Inspección y a la Oficialía Mayor y a la Contaduría Mayor de Hacienda según corresponda, para su análisis, evaluación y dictaminación, quienes a su vez harán del

conocimiento de la Comisión Mixta su resolución.

ARTÍCULO 50.- Los dictámenes de la Comisión contendrán:

- I. Categoría, adscripción, número de plaza, sueldo mensual, compensación y horario de la vacante;
- II. Fecha de la baja o de la autorización de las nuevas plazas;
- III. Nombre, categoría, adscripción, número de plaza, sueldo mensual, compensación y horario del servidor público que ocupará la plaza vacante, según plantilla autorizada por el pleno;
- IV. Señalar el tipo de Vacante referida en el artículo 6 del presente Reglamento; y
- V. Dictamen firmado por los miembros de la Comisión Mixta.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 51.- Al dictaminar la Comisión de Administración o de Inspección respecto de una vacante de acuerdo a la clasificación del artículo 6 del presente Reglamento, deberán realizar los trámites conducentes para que se otorgue el Nombramiento correspondiente al servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Escalafón del H. Poder Legislativo, entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

SEGUNDO.- El Poder Legislativo imprimirá los ejemplares necesarios del presente Reglamento de Escalafón, con la finalidad de ser distribuidos a los Servidores Públicos de base, dentro de los 45 días siguientes a la firma y registro del Reglamento.

**SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
Guadalajara, Jal., 23 de octubre de 2001**

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

DIP. FERNANDO A. GUZMÁN
PÉREZ PELÁEZ.
PRESIDENTE.

DIP. JUAN ENRIQUE IBARRA
PEDROZA.
VOCAL.

DIP. ENA LUISA MARTÍNEZ
VELASCO
VOCAL

DIP. CLAUDIO PALACIOS RIVERA.
VOCAL

LA COMISIÓN DE INSPECCIÓN

DIP. RAFAEL SÁNCHEZ PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO CABELLO GIL
VOCAL

DIP. LEOBARDO TREVIÑO
MARROQUÍN
VOCAL

DIP. JOSÉ TRINIDAD MUÑOZ
PÉREZ
VOCAL

DIP. ERNESTO DÍAZ MÁRQUEZ
VOCAL

DIP. SALVADOR CARO CABRERA
VOCAL

DIP. JOSÉ GUADALUPE MADERA
GODOY
VOCAL